



NUR <11001-60-00-015-2009-06461-00
Ubicación 7484
Condenado SANDRO RAMOS TELLEZ
C.C # 79886104

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 376 del SIETE (7) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-015-2009-06461-00
Ubicación 7484
Condenado SANDRO RAMOS TELLEZ
C.C # 79886104

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-015-2009-06461-00

Número Interno: (7484)

CONDENADO: SANDRO RAMOS TELLEZ

Cédula de Ciudadanía: 79886104

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 376

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El 16 de Octubre del 2009 el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio del imputado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, quien había sido capturado el 15 del mismo mes y año. Posteriormente, ante el incumplimiento de las obligaciones, por petición de la Fiscalía, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le revoco dicha medida el 12 de Abril del 2011, ordenando como consecuencia se librara orden de captura. Es decir, **estuvo detenido en una primera oportunidad por un termino de 17 meses, 26 dias.**

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DESCONGESTION de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 13 de Marzo de 2014 ABSOLVIO a **SANDRO RAMOS TELLEZ** del cargo de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Al ser apelada tal decisión, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de fecha 18 de junio del 2014, REVOCO la sentencia de primera instancia y en su lugar **CONDENO a SANDRO RAMOS TELLEZ**, a la pena principal de 10 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, para lo cual ordeno su captura, al hallarlo responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.



Al quedar en firme la sentencia, se enviaron las diligencias a estos Juzgados, correspondiéndole inicialmente la ejecución de la sentencia al Juzgado 16 de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, donde se avocó conocimiento el 9 de septiembre de 2014.

Posteriormente al ser reasignadas las diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestion, allí se avocó conocimiento el 1º de octubre de 2014, ordenando recabar las ordenes de captura.

SANDRO RAMOS TELLEZ fue capturado el 06 de febrero de 2015 siendo puesto a disposición del Juzgado Primero de Descongestion, autoridad que emitió la Boleta de Encarcelamiento No. 016 el 9 del mismo mes y año, ante el Director del Complejo Penitenciario La Picota, donde actualmente continúa cumpliendo su pena de prisión.

Siguiendo los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Acuerdo 472 del 21 de junio de 2016, las diligencias fueron reasignadas a este Despacho, avocandose conocimiento el 12 de septiembre de 2016, informando lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsable del >Grupo de Gestión legal a la PPI de la COBOG, Picota, allegó los siguientes documentos, para efectuar la correspondiente redención de pena por el trabajo y estudio realizado por el condenado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, en ese establecimiento carcelario, así:

Certificado	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17204646	Octubre, noviembre y diciembre de 2018	XXX	00
17346758	Enero y febrero de 2019	XXX	216
17444938	Marzo, abril, mayo y junio de 2019	XXX	354
17549146	Julio, agosto y septiembre de 2019	XXX	252
17644544	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	512	60
17782727	Enero, febrero y marzo de 2020	624	XXX
17843957	Abril, mayo y junio de 2020	624	XXX
17934121	Julio, agosto y septiembre de 2020	632	XXX
18025660	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	632	XXX
	TOTAL	3024	882



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **SANDRO RAMOS TELLEZ** le representan descuentos de pena de por 73.5 días. Y de acuerdo con el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales, le representan 189 días.

Es decir, que en total el señor **SANDRO RAMOS TELLEZ** ha descontado por redención de pena 262.5 días, lo que es lo mismo 8 meses y 22.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio y trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **SANDRO RAMOS TELLEZ** el período de 8 MESES, 22.5 DIAS, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SANDRO RAMOS TELLEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

01 JUN 2021

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7484

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 7-Mayo-4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-05-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sandro Ramos Tellez

CC: 77886104 lta

TD: 83484

HUELLA DACTILAR:



SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 376 DEL 07 DE MAYO DE 2021

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 24/05/2021 4:08 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (327 KB)

RECURSO AUTO 376.docx;

Buenas tardes:

Dentro del término legal, me permito allegar la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el pasado 20 de mayo de 2021 en contra del auto 376 del 07 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2021

Señora

**JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

E.

S.

D.

Referencia: Sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto 376 del 07 de mayo de 2021.

Número Único: 11001-60-00-015-2009-06461-00 NI 7484

Respetados Señora Juez:

En mi condición de Procuradora 379 Judicial Penal I, procedo a sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado el pasado 20 de mayo de la presente anualidad, en contra el auto 376 del 07 de mayo de 2021, por medio del cual se reconoce como parte cumplida de la pena impuesta a **SADRO RAMOS TELLEZ**, el periodo de 262.5 días o lo que es lo mismo, 8 meses y 22.5 días descontado por las actividades laborales y académicas que desempeño en el penal, conforme a las certificaciones citadas en la decisión, lo cual hare de la siguiente manera:

DEL AUTO OBJETO DE REPROCHE

En el auto 376 del 07 de mayo de 2021, se indica que el responsable del área de gestión legal del Complejo Penitenciario La Picota, allego, entre otros, los certificados: 17782727, donde se hace constar que el señor SANDRO RAMOS TELLEZ durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, laboró por espacio de 624 horas, el certificado 17843957, que da cuenta que laboró por los meses de abril, mayo y junio de 2020 por un lapso de 624 horas, el certificado 17934121 que se señala que el condenado en mención trabajó 632 horas, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 y el certificado 18025660, que da cuenta de actividades laborales por espacio de 632 horas y



certificado 17644544 por espacio de 512 horas, documentos que estuvieron acompañados de las certificaciones de conducta y de las evaluativas de la actividad, señalándose que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993, para redimir la pena por trabajo. (norma indicada en el auto en mención)

DE LAS RAZONES DE DISENSO

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

*A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. **Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.***

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Entonces, partiendo de la norma transcrita y de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para redención de penas, podemos afirmar que una persona privada de la



libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica de conformidad con la documentación aportada por el responsable del área de gestión legal del interno del Complejo Penitenciario "La Picota" de esta ciudad, entre ellos, los certificados 17644544, 17782727, 17843957, 17934121 y 18025660 donde se indica que durante octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020, el señor SANDRO RAMOS TELLEZ laboró 3024 horas, tiempo que excede la jornada máxima legal establecida para el trabajo en establecimientos carcelarios, que coincide con la ordinaria laboral de 48 horas a la semana.

Entonces, veamos de cara a los certificados de trabajo como cuatro de ellos, incluyen horas superiores a la jornada laboral, sin que se mencionen o analicen las respectivas autorizaciones para el trabajo extra en el penal del señor RAMOS TELLEZ.

No. Certificado	Periodo	Horas legales para laborar en el mes conforme a jornada legal y al respectivo calendario del año 2020	Horas totales laboradas en periodo según certificado.	Horas que exceden jornada máxima legal.
17782727	Enero 2020	200 (días laborables 25 x 8 horas diarias)	624	24
	Febrero 2020	200 (días laborables 25 x 8 horas diarias)		
	Marzo 2020	200 (días laborables 25 x 8 horas diarias)		
		Horas que se pueden laborar en trimestre: 600		
17843957	Abril 2020	192 (días laborales 24 x 8 horas diarias)	624	66
	Mayo 2020	192 (días laborales 24 x 8 horas diarias)		



17934121	Junio 2020	184 (días laborables 23 x 8 horas diarias) Horas que se pueden laborar en el trimestre: 568	632	24
	Julio 2020	208 (días laborables 26 x 8 horas diarias)		
	Agosto 2020	192 (días laborables 24 x 8 horas diarias)		
	Septiembre 2020	208 (días laborables 26 x 8 horas diarias) Horas que se pueden laborar en trimestre: 608		
18025660	Octubre 2020	208 (días laborables 26 x 8 horas diarias)	632	40
	Noviembre 2020	184 (días laborables 23 x 8 horas diarias)		
	Diciembre 2020	200 (días laborables 25 x 8 horas diarias) Horas que se pueden laborar en trimestre: 592		
		Total de Horas que se pueden laborar en 15 meses, incluyendo el mencionado en el certificado 17644544 (por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 por 512 horas) es de: 2680	Total horas certificadas por el penal: 3024	Total horas excedidas: 144

Por lo tanto, puede afirmarse que el tiempo total de trabajo que se indica en el auto 376, correspondiente a 3024 horas, excede en 144 horas la jornada de trabajo establecida en la legislación laboral, como se señala en el cuadro que



antecede, sin que se mencione la razón para que se haya laborado tiempo extra por parte del penado, lo cual podría conllevar a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En punto a la jornada diaria de trabajo con miras a redención de pena de los privados de la libertad, la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 03 de diciembre de 2009, radicado 32.712, Magistrado Ponente: Julio Socha Salamanca, señala que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo en 8 horas, de suerte que cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, entonces, el límite de la redención de pena para la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral, es decir, 48 horas semanales *"so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso"*.

Ahora, no se indica en el auto 376 del 07 de mayo de 2021, si el señor SANDRO RAMOS, estaba autorizado para laborar por fuera de la jornada máxima legal (domingos o festivos) ni se señala cuál era la actividad que desempeñaba y si la misma está dentro de las establecidas en el artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 como autorizadas para laborar los domingos o festivos con la debida justificación. Recordemos, que las labores que pueden ejecutar los internos en fin de semana deben estar relacionadas con manipulación de alimentos (servicios de alimentos – distribución de alimentos), atención de expendios, atención de puntos de venta, pecuarias agrícola, plan ambiental integral, operarios técnicos y proyectos productivos. Adicionalmente, no se menciona si las actividades desempeñadas por SANDRO RAMOS y que excedieron la jornada máxima legal de trabajo, no podían ser pospuestas para un día ordinario o si eran de aquellas cuya inejecución podía perturbar de manera significativa el funcionamiento del centro de reclusión, como lo exige el parágrafo del artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verificar que el tiempo certificado por los diferentes establecimientos carcelarios para redención por trabajo se encuentre dentro de la jornada laboral, actividad que



debe realizar mes a mes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en radicado 31.383 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Leonidas Bustos Martínez, al destacar la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deba establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado utilizó para redimir trabajo, con el objeto de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa, se le reconoce al condenado más de lo que pudo laborar.

La decisión objeto de inconformidad, adolece de cualquier tipo de argumento en punto a la verificación, mes a mes del límite máximo de tiempo para redención por trabajo, no se indica porque se excedió la jornada máxima laboral, si existía permiso en las condiciones ya anotadas para el ejercicio de trabajo por fuera de la misma y si se contó con autorización del director del penal en los términos anteriormente mencionados, omisión que es violatoria del debido proceso en su expresión del deber de motivar debidamente las decisiones judiciales, afectando el derecho de quienes intervienen en la ejecución de la sentencia y el acceso a la administración de justicia, entre otros, del Ministerio Público, máxime que el representante de la sociedad, conforme al artículo 277 Constitucional tiene la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

De cara al citado deber, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T- 214 de 2012, señala que la motivación de los fallos judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición concreta derivada del proceso y propia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Por su parte, doctrinantes como IGNACIO COLOMER HERNANDEZ, en su obra *"La motivación de las sentencias: su exigencias constitucionales y legales"* señala que la justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, siendo uno de los pilares esenciales en una jurisdicción democrática.



Ahora bien, el deber de los jueces de motivar debidamente sus decisiones judiciales emerge como un derecho humano del texto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y el ejercicio de la labor judicial como garante de los mismos. El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado 73001-23-31-000-2001-03445-01 (27345), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio G., trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que dicho organismo ha señalado que la motivación de una decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión, para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la decisión judicial no reproduzca simples indicaciones. Agrega, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa que el razonamiento jurídico del juez en su decisión no puede ser un mero capricho, sino que debe estar enfocado en el análisis de los enunciados normativos que rigen la situación o el caso que conoce en ese momento, tendiente a demostrar la justificación de las premisas que constituyen el sustento de la decisión.

Es por todo lo anterior, que se considera que la decisión emitida por la Señora Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, plasmada en el auto 376 del 07 de mayo de 2021, no cumple con el deber específico de motivación al que se ha hecho alusión, no basta con que se haga mención que se cumplen con los requisitos de calificación de la actividad de redención y la conducta del privado de la libertad para concluir que se está en presencia de las condiciones legales ya anotadas para proceder a redimir la pena, es necesario presentar argumentos frente a todos los requisitos exigidos por la normatividad en mención, toda vez que esos lánguidos argumentos, vulneran los derechos de los involucrados en el proceso.

Frente a motivaciones exiguas en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1º de junio de 2017, radicado SP7830-2017, radicado 46.165, Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera, señaló: "(...) se recordó que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que se requiere una arquitectura de

¹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, "La motivación de las sentencias judiciales", ed. Tirant to Blanch, p. 71 - 72



construcción argumentativa excelsa, principal muestra de la lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales.

(...) el deber de motivar no se entiende cumplido con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues constituye exigencia infranqueable **"la indicación clara expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, como que no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio del imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico."**

Es la motivación, la que refleja el rigor jurídico con el que el funcionario judicial enfrenta el asunto sometido a su consideración, y soporta la validez de la decisión (...)" (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en criterio de esta Procuraduría, el auto 376 del 07 de mayo de 2021, debe ser modificado en punto a que debe indicarse en los considerandos en forma explícita si se cumple con el límite máximo de tiempo en que puede laborar el señor SANDRO RAMOS TELLEZ, con miras a redimir pena, toda vez que conforme a la decisión objeto de ataque, el prenombrado laboro en octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por espacio de 3024 horas, es decir, 144 horas más que la jornada laboral permitida, que sería de 2.880 en los quince meses señalados, de tal suerte, Señoría, que no puede reconocerse como tiempo cumplido de pena, el que excede las horas permitidas para trabajo carcelario. En consecuencia, Señoría Juez, depreco de usted se sirva modificar el auto 376 del 07 de mayo de 2021, en los términos arriba mencionados.

Cordialmente,


MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA

Procurador Judicial 379 Penal I de Bogotá.